



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI.

PROBABLE RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE SALA: 190/2022/SERA

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe; conforme a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **190/2022/SERA**, instaurado en contra de la presunta responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la **falta administrativa grave** prevista en el **artículo 62 Bis de la**



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en incumplir con la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos derivados del cargo que ejerció de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero adscrita al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, de acuerdo con la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California; resolución que se formula en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley de Entrega y Recepción	Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Sindicatura	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Autoridad Investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali.
Autoridad Substanciadora	Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **190/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el día **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas la Sindicatura Municipal de Mexicali, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de la investigación administrativa y la práctica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos consignados mediante oficio número *******(3)**, suscrito por el suplente del Director de Auditoría Gubernamental del Ayuntamiento de Mexicali, que podrían implicar la comisión de faltas administrativas por parte de *******(1)**, en calidad de servidor público saliente del cargo de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, debido a que no atendió la diligencia a la que fue requerida por la Sindicatura Municipal a efecto de realizar el proceso de entrega y recepción de dicho Departamento, radicándose en ese acto el expediente de investigación número *******(2)**, del registro de esa autoridad investigadora. (visible a foja 18 de autos)

b.- Una vez realizadas las diligencias de investigación que la autoridad estimó necesarias, el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que determinó la presunta existencia de una conducta que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señala como falta administrativa, presuntamente cometida por *******(1)**, en su calidad de servidor público saliente en el proceso de entrega y

recepción de la Jefatura de Departamento Administrativo y Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali. (visible a foja 63 de autos)

c.- Que el **veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno** la autoridad investigadora **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)** la falta administrativa grave prevista en el **artículo 62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en incumplir con la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos derivados de su salida del cargo de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero del citado Instituto en términos de la Ley de Entrega y Recepción; informe en el que se ordenó la remisión del expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.-Que el día **veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali **admitió el IPRA**; ordenó formar el expediente *******(2)** y realizar **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.-Que el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial** prevista en la fracción V del artículo 208 en relación directa con el 209, segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades, en la cual la presunta responsable rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas.

c.-Que el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, mediante oficio número ***** (3) el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), para que se continuara con la etapa correspondiente del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- **Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor.** Que el **quince de septiembre de dos mil veintidós** se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **190/2022/SERA**; y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- **Admisión de Pruebas.** Que el **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós** se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- **Diligencias para mejor proveer.** Que mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, esta Sala Especializada ordenó y requirió diversos informes a autoridades, a efecto de estar en posibilidad de proveer y resolver respecto de la controversia planteada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

d.- **Alegatos.** Que el **cinco de enero de dos mil veintitrés** se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes plazo de cinco días para formularlos por escrito; la probable responsable presentó escrito de

alegatos el veintitrés de enero de dos mil veintitrés y la autoridad investigadora no formuló alegatos.

e.- Cierre de instrucción.- Que el **tres de febrero de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades se declaró cerrada la instrucción y **se citó a las partes para oír la resolución** correspondiente. Asimismo, el día **diecisiete de abril de dos mil veintitrés** se emitió acuerdo por el que se amplió el término para dictar resolución por treinta días hábiles más, conforme a lo señalado por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de quien se desempeñó como servidora pública de la administración pública descentralizada del Municipio de Mexicali, Baja California, respecto de la falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por el artículo **62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en incumplir el proceso de entrega y recepción del cargo de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 75 a 88 de autos), se determinó como presunta responsable a *****⁽¹⁾, en su calidad de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero (saliente) del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, conforme a lo siguiente:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. –

En el contexto de las circunstancias anteriormente precisados y concatenados con los medios de prueba que se hacen valer dentro del presente acuerdo, los cuales por economía procesal y en obvio de no caer en repeticiones ociosas, se tienen aquí por transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume que la **C. *****⁽¹⁾**, Servidora Pública adscrita al Departamento Administrativo y Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Fisca de Mexicali, Baja California en el periodo comprendido del primero de agosto del año dos mil veinte al catorce de enero del año dos mil veintiuno, **no realizó el acta entrega a la conclusión de su cargo el día ocho de enero del dos mil veintiuno que presentó su renuncia voluntaria** ni en el lapso de tiempo comprendido del ocho de enero al catorce de enero del dos mil veintiuno en que quedo firme la baja en el Sistema de Recursos Humanos y **tampoco atendió el requerimiento de los oficios número *****⁽³⁾, de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, por medio del cual se le cita a la servidora pública saliente**, se presentará en fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, a las doce horas para la firma de documentos pendientes, así como **para efectuar la entrega formal del Departamento Administrativo y Financiero de dicho Instituto**, oficio *****⁽³⁾, de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte y Cédula de Requerimiento de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, signada por la *****⁽¹⁾ obrantes en las fojas 8 a 12 de los autos, de cumplir con la obligación de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el estado de Baja California en los plazos, términos y formas previstas en la legislación a más tardar el día dieciocho de noviembre del dos mil veinte, presumiendo dicha omisión de conformidad con el oficio número *****⁽³⁾ de fecha dieciocho de agosto del de dos mil veintiuno, signado por *****⁽¹⁾, Suplente Temporal del Cargo de Director de Auditoría Gubernamental del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se informa una presunta omisión por parte de la C. *****⁽¹⁾ (sic), en cuanto a la realización de la Entrega Formal de la Coordinación Administrativa del Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario de Mexicali, Baja California (sic), visible en fojas 2 a 12 de los autos; corroborándose el incumplimiento de la obligación con el oficio número *****⁽³⁾ de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, signado por la C. *****⁽¹⁾, Directora de Auditoria Gubernamental de Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual informa que no obran documentales



relacionadas con el Acta de Entrega y Recepción de la Coordinación Administrativa del Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario de Mexicali (sic), Baja California visible en foja 82 de los autos, incumpliendo con la obligación que en función de su cargo de acuerdo a la Ley y Reglamento de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el estado de Baja California, está obligado a proporcionar el servidor público saliente, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación, conducta con la cual transgrede con lo vertido en los artículos 4,16 y 21 Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el artículo 1, fracción II, inciso d) del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, y los artículos 1, 2 fracción II inciso d), 4 y 5, fracción IX del Manual para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, y que en consecuencia es procedente el encuadramiento con la causal de responsabilidad administrativa previstas en los artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.

*Lo anterior, se presume así, toda vez que, de las constancias obrantes en autos, se desprende que la C. *****⁽¹⁾ (sic), quien se desempeñó en el puesto de Coordinadora Administrativa adscrita al Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario de Mexicali (sic), Baja California, incumplió con la obligación de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el estado de Baja California en los plazos, términos y formas previstas en la legislación, incurriendo en una falta administrativa grave, tal como lo establece el diverso 51 de la referida Ley..."*

TERCERO.- Declaración de la presunta responsable.

La probable responsable rindió declaración en audiencia inicial celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora, con asistencia de su abogado defensor, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (fojas 155 a la 156 de autos):

*"Es mi deseo manifestar que no se hizo la entrega y recepción porque fui despedida delante de todos mis compañeros por *****⁽¹⁾, era la directora del Instituto en ese entonces, la discusión inició porque cuando estuve trabajando con ellos me encargue de organizar varios departamentos entre ellos eran contabilidad recursos humanos y el departamento de*

Transparencia y la discusión inicio precisamente por eso, ya que ella quería que yo capacitara a una chica para Transparencia, ya que me despidió y me retiré y posteriormente me hablaron de sindicatura, no recordando el nombre, y me dijeron que tenía que hacer la entrega y hable con *****⁽¹⁾, y me dijo que no había problema en que no presentara la información que ellos lo iban a solucionar, porque *****⁽¹⁾ no quería que yo ingresara a los accesos, ya que quise hacerlo de forma remota y eliminaron mis accesos, posteriormente ingreso otro director, no recuerdo su nombre, y hablé con el de que no había hecho entrega y no obtuve respuesta, y como era la primera vez que yo trabajaba en Gobierno, desconocía los procedimientos, es mi deseo manifestar que cuando yo ingresé me entregaron un año después la entrega y recepción, ya que al inicio yo estaba como asimilable, quiero manifestar que me hicieron firmar una renuncia el ciudadano *****⁽¹⁾, por instrucción de *****⁽¹⁾".

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos materia de resolución.

De la exposición y planteamientos realizados por la autoridad investigadora en el IPRA, y por la presunta responsable en su declaración y defensa, podemos precisar que los hechos materia de controversia, sobre los que la presente resolución ha de determinar son:

Si la presunta responsable ***⁽¹⁾, en su cargo de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no cumplió con la obligación de entrega y recepción de su cargo, al no realizar acta de entrega y recepción al concluir su encargo, ni acudir a las citaciones que se le notificaron para efectuar dicho proceso, en términos de la Ley de Entrega y Recepción.**

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.



El Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible a foja 4 de autos)

2.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Suplente Temporal del Cargo de Director de Auditoría Gubernamental del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual remite copia certificada de las documentales siguientes (Visible de foja 5 a 16 de autos):

- Oficio *****⁽³⁾.
- Oficio *****⁽³⁾.
- Oficio *****⁽³⁾.
- Oficio *****⁽³⁾.
- Requerimiento de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

3.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, por medio del cual remite copia certificada del Movimiento de Alta y Movimiento de Baja, así como original de la Hoja de servicio a nombre de la C. *****⁽¹⁾. (Visible de foja 26 a 33 de autos)

4.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de siete de septiembre de dos mil veintiuno, Signado por el Jefe de Departamento Administrativo Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, Baja California, anexando copias certificadas de las documentales que acreditan su calidad de Servidora Pública. (Visible de foja 34 a 47 de autos)

5.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Auditoría Gubernamental de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible a foja 49 de autos)

6.- Documental pública consistente en original del oficio *****⁽³⁾ de trece de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada del Formato de Movimiento de alta y Formato de Movimiento de Baja. (Visible de foja 56 a 62 de autos)

Presunta Responsable.

Mediante escrito presentado en la audiencia inicial de diechocho de agosto de dos mil veintidós, la **presunta responsable ***** (1)** ofreció como prueba la **Presuncional Legal y Humana** en todo lo que favorezca a su interés, y la **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa; pruebas que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós esta Sala Especializada admitió y tuvo por desahogada dada su naturaleza.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la presunta responsable.

La autoridad investigadora al emitir y presentar el IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la cual imputa formalmente a ******* (1)** por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que admita dicho IPRA, de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y notifique a ******* (1)** de la imputación, para que acuda a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir el IPRA y emplazar a ******* (1)** del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el **artículo 62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas que repercuten en la esfera jurídica de

*******(1)**, al imputar formalmente a la probable responsable por la comisión de dicha falta administrativa, así como al vincularla a presentar defensa y estarse a los resultados de dicho procedimiento.

Asimismo, esta Sala resolutora debe ineludiblemente emplear dicha porción normativa (artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas) para resolver la sustancia de la controversia en el presente procedimiento.

Dicho lo anterior, esta resolutora determina que en el caso específico, se impone el ejercicio del **control difuso de constitucionalidad**, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a efecto de inaplicar el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Control difuso de constitucionalidad.

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer**, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y **términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)



norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

BAJA CALIFORNIA

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)"

"Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a.), emitida la primera por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se determina que los Tribunales Administrativos locales, **tienen el deber de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los tratados internacionales de los que México sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar** para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados*

En los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias**, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, **puede desaplicar la norma**. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad** y, por razón de **su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso**; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación

relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución** y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que **sí se estableció** que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, **sino también los tribunales administrativos** federales y, en el **ámbito local**, los **tribunales** judiciales, **administrativos** y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se



controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.6o.A.5 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Aislada.

Razones para inaplicar el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Baja California.

El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

"Artículo 62 Bis.- El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.

Del precepto legal recién transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual prevé que se considera como falta grave el incumplimiento, retraso, destrucción, alteración u ocultamiento en la entrega de información pública, que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción este obligado a entregar un servidor público; conducta que no se encuentra clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la Constitución Federal en su artículo 109 fracción III, en relación con el numeral 73 fracción XXIX-V.

En este contexto, esta resolutora considera que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que se ocuparon de examinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que emana directamente de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019** y sus acumuladas **71/2019 y 75/2019** relativa al análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

"Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que **se fijaran de forma homologada** y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, **a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.**" (A.I. 115/2017)

"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijar a las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales, **no pueden ampliar** sujetos obligados, **supuestos de infracción administrativa**, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General." (A.I. 115/2017)

"La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la

norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla.” (A.I. 115/2017)

“A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar **o ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.” (A.I. 69/2019 y acumuladas)

“Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

“Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones (“corrupción de servidores públicos” y “chantaje”), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

Consideraciones similares, se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

“Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción,



*pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.”*

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para considerar que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debe ser inaplicable al atentar contra la garantía de seguridad jurídica que debe dar certeza a toda persona de que las autoridades actúan con sustento en normas jurídicas vigentes, exactamente aplicables y expedidas con anterioridad al hecho que origina su aplicación, además de ser normas congruentes con el orden jerárquico y sistema de distribución de competencias establecido por la propia Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De tal forma, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su

parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual el Congreso del Estado **supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión**, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de

responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

Sin embargo, el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General no establece que la inobservancia o incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

2.- El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

3.- Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos**, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas **es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, de modo que la adición del artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

5.- Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California **genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión** para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019** (acumuladas **71/2019 y 75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)";

BAJA CALIFORNIA

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)";

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

Así como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)”.

Conclusión.

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Especializada inaplica el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Sala resolutora se encuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que **no se configura la responsabilidad administrativa de la servidora pública ***** (1), y no procede aplicarle sanción**, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General



emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina que no se acreditó la existencia de una conducta originaria de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), consistente en incumplir con la entrega y recepción del cargo de Jefa del Departamento Administrativo y Financiero del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Mexicali, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.



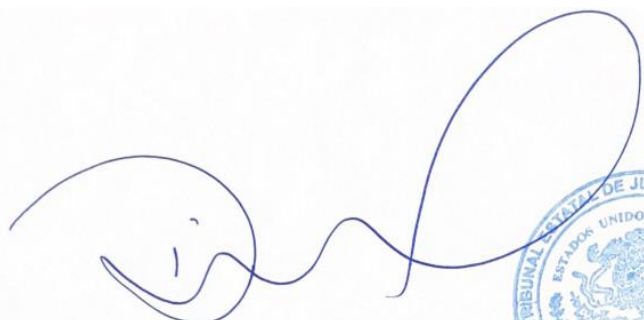
Se acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 25, y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Oficio, en fojas 3, 5, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 190/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.